PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIÓN DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No.32

EN LO GENERAL: Relativo a la iniciativa de Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.

VOTOS A FAVOR: _16_ VOTOS EN CONTRA:_3__ ABSTENCIONES:_1_

EN LO PARTICULAR: _____

_____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 32 DE LA COMISION DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** LEIDO POR EL (LA)

_____DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA_____

DADO EN EL SALÓN BENITO JUAREZ GARCIA DEL PODER LEGISLATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C. , EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA, A LOS **26** DIAS DEL MES DE **FEBRERO** DEL AÑO **2020.**

DIP. PRESIDENTE

DIP. PROSECRETARIO

XXIII LEGISLATURA DE Baja California

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

XXIII LEGISLATURA Baja California

FEB 26 2020

RECIBIDO

DEPARTAMENTO DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON

16 VOTOS A FAVOR
3 VOTOS EN CONTRA
1 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 32 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, presentada por el Gobernador Constitucional de Baja California Jaime Bonilla Valdez, por conducto del Secretario General de Gobierno Amador Rodríguez Lozano, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 57, 62, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos: el relativo a **"Exposición de motivos"** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los

temas que la componen. En el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones jurídicas"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes.

1. En fecha 30 de diciembre de 2019, el gobernador Jaime Bonilla Valdez, por conducto del Secretario General de Gobierno, presentó ante la Oficialía de Partes de esta H. XXIII Legislatura, INICIATIVA QUE CREA EL INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 20 de enero de 2020, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, Oficio No. PCG/007/2020, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación Y Puntos Constitucionales, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborada la opinión correspondiente.

4. En fecha 19 de febrero de 2020, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa ADENDA, suscrita por el Subsecretario Jurídico del Gobierno del Estado mediante la cual propone diversas modificaciones al articulado de la iniciativa de ley.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

> PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, corresponde al Ejecutivo Estatal iniciar ante el Congreso Estatal leyes que redunden en beneficio del pueblo.
>
> SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 113, 115 fracción II y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, corresponde al Gobernador del Estado las iniciativas de ley, mismas que deberán presentarse por escrito y firmadas ante el Presidente del Congreso, con la exposición de motivos que contenga las consideraciones

jurídicas, políticas, sociales o económicas que la justifican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado podrá expedir, en los términos de ley, los decretos, reglamentos, acuerdos, instructivos, circulares y disposiciones de carácter general para el buen desempeño de sus atribuciones.

CUARTO.- Partiendo del hecho de que el presupuesto de una gran parte de las familias mexicanas de los estados fronterizos de la república es reducido al grado de tener escasas o nulas posibilidades para adquirir un automóvil usado ofrecido en venta en nuestro país, y mucho menos un auto nuevo de agencia automotriz; es por ello, que optan por adquirir vehículos usados de procedencia extranjera, toda vez que estos bienes tienen un costo notablemente inferior a los automóviles nuevos de agencia e incluso al de los usados que circulan de manera legal en el territorio nacional.

QUINTO.- Particularmente, la mayor parte de vehículos extranjeros ilegales se encuentran en las entidades de la zona fronteriza norte, y la principal razón de este fenómeno es debido a la migración masiva y frecuente hacia los Estados Unidos, aunado a que el costo de los automóviles, de los impuestos, y a las dificultades administrativas a las que se enfrentan los ciudadanos ha venido generado durante años, la importación de vehículos usados al margen de la ley, trayendo como consecuencia una gran cantidad de vehículos que han ingresado por las aduanas nacionales y que se encuentran circulando de manera irregular en el territorio nacional.

SEXTO.- Otro aspecto a considerar, es el impacto social y las consecuencias en materia de seguridad pública, ya que muchos de los delitos se cometen en estos vehículos y a la hora de las investigaciones no se sabe quien es el dueño, asimismo, las familias bajacalifornianas también han sido víctimas de extorsiones por parte de grupos delincuenciales, poniendo en peligro la integridad e incluso la vida de ellos y sus familias.

SÉPTIMO.- En ese mismo tenor, los delitos patrimoniales, entre los que se incluye el de contrabando de autos importados ilegalmente representa un alto índice de incidencia delictiva en nuestra frontera, así como la circulación sin control de dichos vehículos, representa un riesgo en la medida en la que participen en accidentes o actos delictivos ya que las autoridades están imposibilitadas para identificar o rastrear a sus propietarios.

OCTAVO.- El Censo Vehicular tiene como objetivo evaluar los niveles de emisiones contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas, diésel o cualquier otro combustible que circulen en la entidad, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales Ambientales y la normatividad ambiental aplicable en materia de verificación vehicular. Así como establecer los mecanismos que coadyuven en la prevención, control y disminución de emisiones contaminantes a la atmósfera.

NOVENO.- Que para efecto de hacer posible esta visión es necesario contar con un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con el fin de registrar e identificar a los conductores y vehículos para la debida circulación de estos, dando mayor seguridad al Estado, así como prevenir infracciones y delitos con motivo de la conducción de vehículos, llevar un registro de ambos, por medio de una base de datos única, confiable y que proporcionará la información requerida a las instancias y dependencias que lo requieran.

DÉCIMO.- .- La creación del Instituto, representa conforme a sus atribuciones otorgadas en el proyecto de ley únicamente una medida de identificación vehicular para el estado de Baja California, para lo cual es importante resaltar que el documento que expida y otorgue ese instituto no representaría un instrumento oficial con el que se acredite la legal estancia de la unidad vehicular de procedencia extranjera en el estado, tal como lo refiere el propio artículo 146 de la Ley Aduanera en el que señala que los documentos para tal fin son: a) pedimento, b) nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal y c) comprobante fiscal digital.

B. Cuadro Comparativo.

En virtud de tratarse de una iniciativa de ley de nueva creación, no existe comparativo, sin embargo, con el propósito de ilustrar el contenido de la propuesta se presenta el contenido de la pretensión legislativa:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto principal garantizar la seguridad e integridad de los habitantes del Estado de Baja California, implementando las acciones necesarias para lograr la plena identificación, ubicación y relación con el propietario de los vehículos automotores adquiridos en la entidad, o que fueron ingresados a territorio nacional y que se encuentren dentro del estado, sea de manera irregular, complementando y fortaleciendo la función de control vehicular asimismo evitar contaminación al medio ambiente a través de la creación del Instituto de Identidad Vehicular Y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, como un Organismo Público, Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente norma y en plena concordancia con la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, se entiende por:

I. Aviso: Acto mediante el cual el propietario del vehículo, informa al Instituto cuando dicho vehículo haya sido robado, se origine una pérdida total del mismo, o quede fuera de circulación.

II. Calcomanía de Identificación: El aditamento plástico auto adherible indispensable para la circulación expedido por la Secretaría, que debe ser colocado al interior del vehículo y claramente visible al exterior, mismo que determinará: a) Propietario del vehículo, b) Verificación Vehicular:

III. Censo: Registro, identificación y control de los vehículos de procedencia extranjera que no reúnen los requisitos para su alta en el Registro Estatal Vehicular;

IV. Elementos de Identificación Vehicular: Los aditamentos expedidos por la Secretaría para el control vehicular y que consisten en calcomanía de identificación, placa o placas metálicas y tarjeta de circulación vigentes;

V. Estado: el Estado Libre y Soberano de Baja California;

VI. Factura, Título u Hoja rosa: Documento que acredita los derechos de propiedad sobre un bien mueble;

VII. Instituto: al Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.

VIII. Ley: El presente ordenamiento jurídico;

IX. Número de Matrícula: El conjunto de caracteres alfanuméricos contenidos en forma idéntica en los elementos de identificación vehicular;

X. Propietario: La persona física o moral que acredite la propiedad de un vehículo;

XI. Verificación Vehicular: Lineamientos conforme a los cuales, los vehículos automotores de combustión interna deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes.

XII. Censo de Identidad Vehicular: La relación nominal de datos, registros y archivos, sistematizados por el Instituto, que contiene la información relativa a los vehículos inscritos en él, y la de sus propietarios. Sin perjuicio de su carácter fiscal, los datos contenidos en este Registro formarán parte de los registros e información para la seguridad pública;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Gobierno del Estado de Baja California

XIV. Vehículos: deberán entenderse aquellos autopropulsados por medios mecánicos, eléctricos o ambos, sean estos automóviles, camiones, ómnibuses o motocicletas. También serán objeto de inscripción los remolques que sean arrastrados por vehículos.

XV. Vehículo automóvil: Todo bien mueble identificado en su individualidad, concebido principalmente para el transporte terrestre de personas o cosas en vías públicas, y que su movimiento sea generado por una fuerza mecánica, ya sea por combustión, electricidad u otra fuente de energía. Para efectos del presente ordenamiento jurídico, no quedan comprendidos dentro de esta definición los vehículos y el equipo de transporte ferroviario de pasajeros y de carga;

ARTÍCULO 3. El Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado será el organismo responsable de la operación y administración de registrar e identificar a los propietarios de vehículos de procedencia extranjera que no reúnen los requisitos para su alta en el Censo Estatal Vehicular; en el Estado de Baja California, como un sistema de control para efectos de cuestiones de Seguridad Pública y Medio Ambiente.

Para la consecución de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, operar y administrar los registros que establece esta Ley, y los que se le asignen en otras disposiciones legales, e integrar y custodiar su acervo documental e informático respecto vehículos nuevos y usados e inclusive como medida en materia de seguridad pública, el Instituto tiene facultades para elaborar el censo vehicular sobre los vehículos de procedencia extranjera que no reúnen los requisitos para su alta en el Registro Estatal Vehicular; siendo estos:

a) Vehículos que circulan bajo el amparo de organizaciones que les tutelan el trámite de importación vehicular;

b) Cualquier otro vehículo de procedencia extranjera y que en su estancia en la entidad que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades establecidas en la ley aduanera o no acredite su legal estancia en el país conforme a las disposiciones aduaneras.

II. Diseñar, establecer y renovar periódicamente los medios de identificación vehicular de conformidad con la normatividad que resulte aplicable o, en su defecto, con la que el propio Instituto determine, así como controlarlos, custodiarlos y en su caso inutilizarlos por perdida de su valor o terminación de su vigencia;

III. Prestar los servicios de inscripción, refrendo anual y registro de avisos vehiculares, así como los de expedición y reposición de los medios de identificación vehicular;

IV. Prestar los servicios de registro de avisos respecto del conductor;

V. Auxiliar al Estado y sus municipios en los términos de los convenios que tengan celebrados en materia vehicular;

VI. Dictar las bases y normas relativas a la generación, captación, procesamiento y divulgación de la información relacionada con el control vehicular, así como realizar estudios, elaborar estadística, y en general, aprovechar y difundir la información pública contenida en los censos que administre;

VII. Proporcionar, cuando le sea requerida, la información solicitada por las diversas autoridades conforme a su competencia y cumpliendo los requisitos de confidencialidad, con excepción de las áreas de seguridad pública estatal y procuración de justicia, que tendrán acceso permanente en línea, de acuerdo a los medios tecnológicos disponibles;

VIII. Coordinarse con otras dependencias para establecer e instrumentar las políticas públicas relativas al Censo de Identidad Vehicular en relación con el equilibrio ecológico, ambiental, la seguridad pública y la planeación de la infraestructura vial urbana y de movilidad;

IX. Celebrar los convenios que se consideren convenientes con dependencias y entidades del gobierno federal, así como de otras entidades federativas y municipios, en aspectos vinculados al Censo de Identidad Vehicular;

X. Fomentar las relaciones con instituciones privadas locales, nacionales e internacionales que se estimen afines al objeto del organismo;

XI. Celebrar toda clase de convenios, actos jurídicos o administrativos, incluyendo transacciones y compromisos arbitrales, encaminados al cumplimiento de su objeto y al ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables le impongan, sin perjuicio de las que en forma expresa le delegue el Ejecutivo del Estado o alguna instancia competente en los ámbitos relacionados con sus fines, así como llevar a cabo cualquier otra actividad o servicio conexos, complementarios, auxiliares o necesarios para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO II
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 4. El patrimonio del Instituto se integrará por los siguientes conceptos:

I. Las aportaciones y transferencias previstas en la Ley de Ingresos del Estado;

II. Las donaciones, aportaciones y en general todas las transferencias que realicen en su favor la Federación y los municipios, así como sus órganos y entidades paraestatales las personas físicas morales privadas;

III. Los derechos que sobre bienes muebles e inmuebles adquiera o le correspondan por cualquier título;

IV. Las contribuciones, productos, derechos y aprovechamientos que perciba de conformidad con las leyes fiscales;

V. Los rendimientos, frutos, productos y en general los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice con el resto de su patrimonio;

VI. Los recursos provenientes de créditos y financiamientos que obtenga directamente o a través de fideicomisos; y,

VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

ARTICULO 5. Los recursos que perciba el Instituto se destinarán preferentemente a cubrir sus costos de administración y operación, a la actualización y mejoramiento de los medios por los cuales presta los servicios que le corresponden, así como al fortalecimiento de las finanzas públicas del Estado.

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

ARTICULO 6. El Instituto estará dirigido por:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Un Director General.

III. Las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento Interno.

ARTICULO 7. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y se integrara por:

I. Un Presidente, quién será el Secretario General de Gobierno o quien este designe;

II. Un Secretario, quién será el Director General del Instituto; y,

III. Tres vocales, quién serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

a) El Secretario de Hacienda del Estado;

b) El Secretario de Economía Sustentable y Turismo;

c) El Director del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado;

La ausencia del Secretario General de Gobierno del Estado, se cubrirán por quien este designe para presidir la Junta.

El resto de los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser representados por los Subsecretarios designados con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. Elaborar los principios, criterios, normas y políticas tendientes a ejercer las atribuciones del Instituto; previa validación de la Secretaria General de Gobierno;

II. Proponer al Ejecutivo los proyectos de reformas a la presente Ley y a las demás leyes estatales del ámbito de competencia del Instituto;

III. Proponer en la Ley de Ingresos del Estado las cuotas, precios, contraprestaciones y tarifas de los bienes y servicios que como productos genere el Instituto, así como los criterios, normas y políticas aplicables para su cobro y administración;

IV. Aprobar el informe anual de actividades, el presupuesto de ingresos y egresos de cada ejercicio, así como los planes de inversión y financiamiento que requiera el Instituto;

V. Autorizar la afectación y gravamen de bienes, derechos o ingresos que formen parte del patrimonio del Instituto;

VI. Establecer la estructura administrativa y operativa que permita al Instituto cumplir sus funciones;

VII. Otorgar poderes generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y en materia laboral, con todas las facultades generales y especiales que requieran clausula especial en los términos del Código Civil del Estado, y sus correlativos en las demás entidades

federativas, así como poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, incluyendo la facultad de sustituir o revocar los poderes otorgados;

VIII. Instruir a las instituciones del sistema financiero los nombres y firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de los recursos financieros del Instituto; y

IX. Acordar en lo general el ejercicio de las facultades competencia del Instituto conforme esta Ley y ordenamientos jurídicos aplicables. que resulten los demás

ARTICULO 9. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias cuando sea necesario, a juicio del Presidente o el Secretario, quienes estarán facultados para convocar en ambos casos.

ARTÍCULO 10. El presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y presidir las sesiones de la Junta;

II. Hacer cumplir los acuerdos de la Junta a través del Secretario;

III. Proponer a la Junta planes de acción adicionales a los programados ordinariamente para el Instituto;

IV. Invitar a las sesiones de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores social y privado; y

V. Las que le señalen los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 11. El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir las actividades del Instituto de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables y atendiendo las políticas y acuerdos que determine la Junta de Gobierno y el Ejecutivo del Estado;

II. Administrar los recursos materiales y financieros del Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Junta de Gobierno y cumpliendo con el marco jurídico que los rija;

III. Elaborar y someter al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades, el presupuesto de ingresos y egresos de cada ejercicio, así como los planes de inversión y financiamiento que se requieran;

IV. Fungir como apoderado general con facultades para actos de administración, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y ejercitar ante las autoridades competentes del fuero federal y estatal las acciones civiles, penales, de amparo, laborales o de cualquier otro género, incluyendo la presentación de denuncias, acusaciones o querellas, respecto de actos realizados por personas físicas o morales que impliquen perjuicios o daños al patrimonio del Instituto y en general, ejercer la defensa legal de los intereses del mismo, así como representar a éste ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal;

V. Delegar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral individual y colectiva, sin que por ella se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan;

VI. Designar y remover a los coordinadores de área, jefes de departamento y demás servidores públicos del Instituto, quienes lo auxiliarán en el desempeño de las atribuciones y responsabilidades que le marca esta Ley para la consecución de sus fines;

VII. Hacer efectivo lo correspondiente de conformidad con las leyes de la materia y los convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa celebrados por el Estado con la Federación o los municipios;

VIII. Expedir constancias y certificaciones relativas al ámbito de competencia del Instituto;

IX. Fungir como Secretario en las sesiones de la Junta de Gobierno y en las del Consejo de Participación Ciudadana; y

X. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 12. Para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades el Director General se auxiliará de los coordinadores de área y jefes de departamento, así como del resto de la estructura orgánica y funcional que establezca la Junta de Gobierno, los cuales podrán actuar en suplencia por ausencia del Director General conforme al Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 13. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO IV
DEL CENSO DE IDENTIDAD VEHICULAR.

ARTICULO 14. El Censo de Identidad Vehicular es el sistema que tiene como principal función concentrar la información de los vehículos nacionales nuevos, seminuevos, usados y fronterizos o que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades contempladas en la ley de la materia, así como aquellos que cuenten con permisos provisionales o definitivos de importación y que circulan en territorio del Estado para su identificación y control y cuya función y competencias corresponden al Instituto como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 15. Se entenderá que el vehículo de procedencia extranjera queda registrado con identidad vehicular cuando el propietario del mismo acuda ante el Instituto para identificar el vehículo de procedencia extranjera que no reúne los requisitos para su alta en el Censo Estatal Vehicular, siendo estos los enunciados y descritos en la fracción I del artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 16.- Para efectuar el alta de Censo de Identidad Vehicular ante el Instituto, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

I. En el caso de los vehículos que se encuentren ilegalmente en el estado, presentar documentos pertinentes que acrediten la propiedad.

II. Tratándose de personas físicas, presentar licencia de conducir vigente del Estado.

III. En el caso de personas morales, presentar comprobante de domicilio, copia de la cédula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, identificación oficial del representante legal y documentación en la que conste la personalidad jurídica de quien comparece;

IV. Presentar el vehículo de que se trate para su identificación.

CAPÍTULO V
DEL CENSO VEHICULAR

ARTÍCULO 17.- El censo vehicular es el procedimiento de registro, identificación y control de los vehículos de procedencia extranjera que no reúnen los requisitos para su alta en el Censo Estatal Vehicular; referidos en la fracción I del Artículo 3 de esta Ley.

El censo tendrá vigencia de un año, los sujetos obligados de la presente Ley, deberán efectuar el censo ante el Instituto dentro del plazo de 4 meses a partir del inicio de sus operaciones de dicho Instituto y el refrendo se efectuará de manera anual a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que se trate, lo que dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.

ARTÍCULO 18.- Los elementos con que deberá contar todo Censo Vehicular son los siguientes datos de los vehículos y de sus propietarios:

I. El número de identificación vehicular;

II. Las características esenciales y especificaciones técnicas del vehículo: marca, modelo, año, numero de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas de circulación, así como la capacidad de carga o transporte en su caso; y,

III. El nombre, denominación o razón social y domicilio, del o los propietarios, y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes. El alta de los vehículos en este Censo de Identidad Vehicular se acreditará mediante los elementos de identificación vehicular vigentes.

ARTÍCULO 19.- El censo a que se refiere esta Ley se efectúa como medida de seguridad y de control sobre el parque vehicular descrito con anterioridad, dicho trámite generará como un mínimo costo de $1000.00 Mil Pesos M.N. la Ley de Ingresos del Estado regirá lo conducente.

ARTÍCULO 20.-. El Instituto llevará a través de medios informáticos, digitales y electrónicos el registro identificación y censo de vehículos, así como de sus propietarios y conductores a partir de la información presentada por los particulares y por las autoridades competentes, misma que deberá constar en medio documental.

ARTÍCULO 21.- El Instituto publicará mensualmente en el portal institucional que corresponda, el listado de los vehículos identificados y registrados ante éste, así como aquellos que hayan sido regularizados en términos de la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 22. Los registros de identidad y censos se asentarán atendiendo a los principios legales generalmente aceptados de: rogación, tracto sucesivo, calificación, inscripción especialidad, publicidad, fe pública registral, legitimación, prelación e inoponibilidad.

ARTÍCULO 23. Los registros tendrán efectos declarativos y, salvo prueba en contrario, se presumirá válida la existencia de los vehículos y de los conductores y sus propietarios registrados; de igual forma se presumirá la validez de los actos jurídicos que se relacionan con aquellos y que sean objeto de registro. En cualquier tiempo que se demuestre que un registro se asentó en contravención de disposiciones legales, el Instituto lo revocará y dejará sin efecto los medios de identificación vehicular, las licencias o las constancias y certificaciones que haya emitido respecto de aquel.

ARTÍCULO 24. La rectificación de las inscripciones procederá cuando en ellas se advierta error que implique discrepancia entre los datos consignados y la voluntad de los interesados. El Director General dictaminará la procedencia de las rectificaciones a petición de cualquiera de

las partes, e inclusive de oficio, previa audiencia de todos los interesados y sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a las partes.

ARTICULO 25. El personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de la presente Ley, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información contenida en el Censo de Identificación Vehicular, no debiendo proporcionar la referida información a ninguna persona ajena a los procesos. Dicha limitante no será aplicable en los casos que señalen las leyes fiscales, convenios de colaboración administrativa o los convenios que se celebren en términos de esta Ley, y en aquellos casos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y defensa de los intereses fiscales estatales, ministerios públicos, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes.

Dicha información también podrá otorgarse en el Censo Público Vehicular en los términos establecidos en su propia Ley y en los convenios respectivos. El Instituto podrá convenir que el Censo de Identificación Vehicular esté conectado a los medios o sistemas que determine para efectos de intercambio de información con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 26. Los registros y censos se consignarán en secciones particulares de acuerdo a su contenido y características que la norma reglamentaria determine para facilitar su operación y administración,

CAPITULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 27. Son infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley:

I. No inscribir los vehículos, ya sea para su registro o para su censo, según sea el caso, en los términos establecidos por esta Ley;

II. No refrendar los registros o censos de los vehículos en los términos establecidos por esta Ley;

III. Utilizar o facilitar para su uso los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que le fueron expedidos;

IV. No presentar los avisos que esta Ley establece, en los plazos que la misma dispone;

V. No acatar la reserva que esta Ley establece sobre los datos contenidos en los registros y censos;

VI. Declarar con falsedad; y,

VII. Presentar documentación y/o comprobantes falsos, apócrifos o falsificados.

ARTÍCULO 28. El Instituto cuenta con la facultad en caso de actualizarse las infracciones establecidas en el Artículo 28 de esta Ley, de imponer cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Por incumplimiento a las fracciones I y II del Artículo 30 de esta Ley, se impondrá una multa de 50 a 70 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), así como remisión del vehículo al depósito; y,

II. Por incumplimiento a las fracciones III y V del Artículo 30 de esta Ley, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), así como remisión del vehículo al depósito. En caso de reincidencia, la multa impuesta se duplicará y se procederá a la remisión del vehículo al depósito.

En caso de cualquier automóvil que sea remitido al depósito vehicular, por el incumplimiento de las obligaciones de esta Ley, y no sea reclamado en un término de 3 meses, el Instituto en coordinación con las autoridades competentes procederá a su remate. En caso de los vehículos sancionados obligados al censo que no sean reclamados se procederá a dar vista del vehículo a las autoridades fiscales de la Federación.

CAPÍTULO VII
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 29.- Los actos del Instituto podrán ser impugnados a través de los medios de defensa del juicio de nulidad y recurso de revocación ante el Tribunal Estatal de Justicia Alternativa del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor 120 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley. Serán supletorias de la misma las disposiciones del Código Fiscal del Estado y la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California

ARTÍCULO TERCERO. La Junta de Gobierno del Instituto deberá instalarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado hará las transferencias necesarias para dotar de recursos humanos, materiales y financieros para la operación del Instituto. Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado que pasen a formar parte del personal del organismo por reasignación, conservarán sus derechos laborales.

El Instituto recibirá gradualmente la estructura, el personal, las instalaciones y el equipo que le sean necesarios para el ejercicio de la función y la prestación de los servicios públicos que le han sido encomendados, procurando en todo momento no perturbar su continuidad.

ARTÍCULO QUINTO. Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 29 días del mes de diciembre de 2019.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Gobernador del Estado Jaime Bonilla	Crear la Ley del Instituto De Identidad Vehicular Y Combate A La Contaminación Del Estado De Baja California.	Contar con un organismo descentralizado de la administración pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá a su cargo la administración, operación, el censo y registro de vehículos que se encuentren dentro del territorio del Estado, con el propósito de fortalecer el medio ambiente y la seguridad pública en Baja California.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo por el cual se pretende crear la Ley del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

> **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
>
> [...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

> **Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

> Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
>
> [...]

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

> **ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> **ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Así, el mismo numeral invocado (11) indica que corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad ambiental y la competitividad la cual es definida o identificada como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Sobre esta misma base constitucional (artículo 11) el multicitado artículo precisa que la planeación estatal del desarrollo es un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales con relación al desarrollo integral de la entidad y tenderá a alcanzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular de Baja California.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de nuestra Carta Local, establece que el Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, la cual será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado.

> **ARTÍCULO 40.-** El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.
>
> El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.
>
> La administración de las entidades paraestatales estará a cargo del titular de la entidad, y por un órgano de gobierno integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión procede a pronunciarse en términos generales por la coincidencia con el proyecto legislativo puesto a consideración de este órgano colegiado, pues el fundamento legal para su procedencia jurídica se encuentra en lo previsto por los artículos 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 11 y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

V. Consideraciones jurídicas.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la propuesta legislativa planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El número de vehículos en el Estado de Baja California ha aumentado de forma exponencial, según registros del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la última década el registro de carros que cumplen con las formalidades de ley y se encuentra debidamente registrados asciende al millón. Sin embargo, al ser frontera con los Estados Unidos de América y debido a los grandes flujos de migración, existe un gran número de vehículos de procedencia extranjera, los cuales no se someten a las formalidades establecidas en la ley y no acreditan su legal asistencia. Esto se convierte un problema, ya que al no ser registrados, estos con frecuencia son utilizados para cometer delitos.

De acuerdo con cifras emitidas por el Gobierno del Estado, el 85 % de los delitos cometidos en nuestra entidad federativa se efectúa con la ayuda de un automóvil de procedencia extranjera que fueron introducidos sin haberse sometido a las formalidades establecidas en la ley aduanera o no acreditan su legal estancia o bien son vehículos que circulan bajo el amparo de organización que les tutelan el trámite de importación vehicular.

Por otro lado es evidente que el parque vehicular en Baja California ha aumentado tanto en zonas urbanas como en zonas rurales, lo anterior en virtud de que el automóvil se ha convertido en un medio primordial de transporte y trabajo para los habitantes de nuestra entidad. Si bien el ciudadano encuentra ventajas al utilizar este medio para facilitar su vida diaria, este a su vez genera impacto negativo para nuestro medio ambiente, en virtud de que son los vehículos la principal fuente emisora de monóxido de carbono y la principal fuente antropogénica emisora de óxidos de nitrógeno (contaminantes atmosféricos precursores del ozono). De acuerdo a cifras expedidas por la empresa Ambiental de Baja California y el Centro de Control Ambiental los miles de autos, camiones y transporte público que circulan diariamente por las ciudades de Tijuana y Mexicali causan al menos el 56 por ciento de la contaminación del aire.

Con base a lo anterior queda claro que solo el 44 por ciento del parque vehicular de estas dos ciudades del Estado cumplen con los requisitos de la verificación ambiental, el cual tiene como objetivo reducir la contaminación producida por estos medios.

2. Con la finalidad de generar un registro para identificar tanto a conductores como vehículos, el inicialista considera necesario contar con un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, que se avoque a esta tarea, lo anterior con el objeto de brindar una mayor seguridad a la entidad y contar un control y una regulación administrativa más eficiente, de tal forma que el Gobernador del Estado, en su calidad de inicialista formula una propuesta legislativa para crear la LEY DEL INSTITUTO DE

IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, apoyado en las siguientes motivaciones y consideraciones vertidas en su exposición de motivos:

[...]

QUINTO.- Particularmente, la mayor parte de vehículos extranjeros ilegales se encuentran en las entidades de la zona fronteriza norte, y la principal razón de este fenómeno es debido a la migración masiva y frecuente hacia los Estados Unidos; aunado a que el costo de los automóviles, de los impuestos, y a las dificultades administrativas a las que se enfrentan los ciudadanos ha venido generado durante años, la importación de vehículos usados al margen de la ley; trayendo como consecuencia una gran cantidad de vehículos que han ingresado por las aduanas nacionales y que se encuentran circulando de manera irregular en el territorio nacional.

SEXTO.- Otro aspecto a considerar, es el impacto social y las consecuencias en materia de seguridad pública, ya que muchos de los delitos se cometen en estos vehículos y a la hora de las investigaciones no se sabe quién es el dueño, asimismo, las familias bajacalifornianas también han sido víctimas de extorsiones por parte de grupos delincuenciales, poniendo en peligro la integridad e incluso la vida de ellos y sus familias.

SÉPTIMO.- En ese mismo tenor, los delitos patrimoniales, entre los que se incluye el de contrabando de autos importados ilegalmente representa un alto índice de incidencia delictiva en nuestra frontera, así como la circulación sin control de dichos vehículos representa un riesgo en la medida en la que participen en accidentes o actos delictivos, ya que las autoridades están imposibilitadas para identificar o rastrear a sus propietarios.

OCTAVO.- El Censo Vehicular tiene como objetivo evaluar los niveles de emisiones contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas, diésel o cualquier otro combustible que circulen en la entidad, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales Ambientales y la normatividad ambiental aplicable en materia de verificación vehicular. Así como establecer los mecanismos que coadyuven en la prevención, control y disminución de emisiones contaminantes a la atmósfera.

[...]

3. La LEY DEL INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que propone el inicialista, cuenta con la siguiente arquitectura normativa:

- 29 artículos principales.
- 7 capítulos.
- 5 disposiciones transitorias.

Dicha composición queda visualizada esquemáticamente de la siguiente manera:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales; artículos del 1 al 3.

CAPÍTULO II: Del Patrimonio del Instituto; artículos del 4 al 5.

CAPÍTULO III: De la Organización del Instituto; artículos del 6 al 13.

CAPÍTULO IV: Del Censo de Identidad Vehicular; artículos del 14 al 16.

CAPÍTULO V: De los Censo Vehicular artículos 17 al 26

CAPÍTULO VI: De las Infracciones y Sanciones; artículos 27 al 28

CAPÍTULO VII: De los Medios de Defensa; artículo 29.

TRANSITORIOS: Primero al quinto.

4. Por lo que hace al CAPÍTULO I denominado "DISPOSICIONES GENERALES", se compone de los tres primeros artículos del instrumento propuesto.

En el artículo primero se establece el objeto de la Ley, sus alcances y la composición jurídica del Instituto. Redacción que se encuentra ajustada a los parámetros constitucionales y legales, por lo que se advierte su procedencia jurídica.

Por su parte el artículo segundo aporta un glosario de lo que debe entenderse jurídicamente por una serie de conceptos (quince) que se detallan en el mismo artículo. La propuesta en este particular es jurídicamente procedente, con la salvedad que esta Comisión Dictaminadora estima necesario hacer algunas precisiones a razón de técnica legislativa, lo que se verá reflejado en el apartado correspondiente, así como en el resolutivo del presente Dictamen.

El artículo tercero, define con claridad el marco competencial y las atribuciones que tendrá el Instituto de Identidad Vehicular, el cual es jurídicamente procedente.

Por lo que hace al CAPÍTULO II denominado DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO tenemos que el artículo 4 pretende establecer la forma de composición del patrimonio del Instituto:

ARTÍCULO 4. El patrimonio del Instituto se integrará por los siguientes conceptos:

I. Las aportaciones y transferencias previstas en la Ley de Ingresos del Estado;

II. Las donaciones, aportaciones y en general todas las transferencias que realicen en su favor la Federación y los municipios, así como sus órganos y entidades paraestatales **las personas físicas morales privadas**;

III. Los derechos que sobre bienes muebles e inmuebles adquiera o le correspondan por cualquier título;

IV. Las contribuciones, productos, derechos y aprovechamientos que perciba de conformidad con las leyes fiscales;

V. Los rendimientos, frutos, productos y en general los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice con el resto de su patrimonio;

VI. Los recursos provenientes de créditos y financiamientos que obtenga directamente o a través de fideicomisos; y,

VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

De lo anterior se advierte en la fracción II una incompatibilidad jurídica pues distintas leyes de contabilidad gubernamental y control de recurso público prohíben a las dependencias públicas recibir donaciones o aportaciones que no estén debidamente previstas en la Ley de Ingresos correspondiente, motivo por el cual deberá hacerse el ajuste correspondiente en el resolutivo.

Por su parte, el artículo 5 del multicitado instrumento señala que *"Los recursos que perciba el Instituto se destinarán **preferentemente** a cubrir sus costos de administración y operación, a la actualización y mejoramiento de los medios por los cuales presta los servicios que le corresponden, **así como al fortalecimiento de las finanzas públicas del Estado**"* sin embargo, esta Comisión no comparte la visión del inicialista en este particular, toda vez que conforme al artículo 1 de la ley que se propone el instituto contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, en ese sentido y de acuerdo a distintos ordenamientos de contabilidad gubernamental y control presupuestario, los recursos de un organismo

descentralizado no pueden tener un fin distinto al de la naturaleza del propio organismo, tal como lo señala LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNA:

> ARTICULO 55.- Las entidades paraestatales administrarán y ejercerán sus recursos a través de sus unidades administrativas, previa aprobación de sus órganos de gobierno y en estricto apego a su programa institucional.
>
> Por lo que respecta a la percepción de subsidios y trasferencias, los recibirán de la Secretaría, en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales del Estado, debiendo administrarlos y ejercerlos por sus unidades administrativas y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.
>
> ARTICULO 56.- Los programas financieros de las entidades paraestatales deberán formularse conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de crédito con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.
>
> Los programas contendrán los criterios conforme a los cuales deberán ejecutarse los mismos en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.
>
> ARTICULO 57.- El titular de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno respectivo, con la salvedad a que se refiere la fracción IV del artículo 61 de esta Ley; una vez aprobado remitirá a la Secretaria, la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de la ley correspondiente.
>
> ARTICULO 58.- **Las entidades paraestatales, en lo que respecta al ejercicio de sus presupuestos, concentración y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública, deberán estar, en primer término, a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, y en lo no previsto a los lineamientos y obligaciones consignadas en las leyes y reglamentos vigentes**.

Motivo por el cual deberá hacerse el ajuste correspondiente en el resolutivo del presente instrumento.

Por lo que hace al CAPÍTULO III denominado DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO, tenemos que se comprende de los numerales 6 al 13.

El artículo 6 establece con claridad la integración del Instituto, el cual contará con una Junta de Gobierno, un Director General y una estructura administrativa que será definida y detallada por el reglamento correspondiente. Lo anterior es jurídicamente procedente, pues es acorde a los lineamientos establecidos en la LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNA.

Respecto al contenido del artículo 7 del instrumento en estudio tenemos que el texto propone definir la Junta de Gobierno del Instituto, conformado de la siguiente manera:

> **ARTICULO 7.** La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y se integrara por:
>
> I. Un Presidente, quién será el Secretario General de Gobierno o quien este designe;
>
> II. Un Secretario, quién será el Director General del Instituto; y,
>
> III. Tres vocales, quién serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:
>
> a) El Secretario de Hacienda del Estado;
>
> b) El Secretario de Economía Sustentable y Turismo;
>
> c) El Director del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado;
>
> La ausencia del Secretario General de Gobierno del Estado, se cubrirán por quien este designe para presidir la Junta.
>
> El resto de los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser representados por los Subsecretarios designados con el carácter de suplentes.

Así tenemos que el texto propone integrar al Director General del Instituto en calidad de Secretario de la Junta de Gobierno, sin embargo, ello se opone a lo establecido en el artículo 19 de la LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNA, que expresamente señala:

> ARTÍCULO 19.- No podrán ser integrantes del órgano de gobierno:
>
> **I. El titular del organismo descentralizado**;

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con cualquiera de sus integrantes o con el titular del organismo descentralizado;

III. Las personas que tengan litigio pendiente o sean acreedores del organismo descentralizado de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales;

V. Los inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y,

VI. Los titulares y servidores públicos del Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado de Baja California.

Motivo por el cual deberá realizarse el ajuste correspondiente en el resolutivo del presente Dictamen.

Por lo que hace al artículo 8 del proyecto en estudio, se establecen las facultades que tendrá la Junta de Gobierno mismas que se encuentran ajustadas a derecho por lo que es de declararse procedentes, con la con la salvedad que esta Dictaminadora estima conveniente adicionar una fracción para que se contemple la facultad expresa de *"Formular y aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como los estados financieros anuales"*.

El artículo 9 del instrumento que nos ocupa, establece la periodicidad de las reuniones de la Junta de Gobierno (trimestrales) así como la posibilidad de celebrar sesiones extraordinarias, que en ambos casos serán convocadas por el Presidente de la Junta Directiva; artículo que es jurídicamente procedente.

Respecto al texto propuesto en el artículo 10 se precisan las facultades que tendrá el Presidente de la Junta Directiva; disposición que se encuentra ajustada a derecho, por lo que se declara su procedencia jurídica.

Por su parte el artículo 11 reserva las facultades que tendrá el Director General del Instituto las cuales se advierten en su totalidad ajustadas a derecho y acorde a la naturaleza del organismo, con excepción a la última parte de la fracción IX *"Fungir como Secretario en las sesiones de la Junta de Gobierno y en las del Consejo de Participación Ciudadana"*

lo cual resulta inconexa con la naturaleza del instrumento que nos ocupa, razón por la que habrá de realizarse el ajuste correspondiente el resolutivo del presente Dictamen.

El artículo 12 precisa que el Director General del Instituto para el debido cumplimiento de las funciones y responsabilidades que le son encomendadas por mandato de ley, se auxiliará de las distintas áreas, jefaturas y departamentos con los que cuente el Instituto, lo cual es jurídicamente procedente.

Por su parte el artículo 13 del instrumento propuesto refiere que el Director General del Instituto, será removido libremente por el Gobernador del Estado, lo cual es jurídicamente procedente.

Respecto al CAPÍTULO IV denominado DEL CENSO DE IDENTIDAD VEHICULAR, tenemos en primer términos que el artículo 14 define con precisión el *Censo de Identidad Vehicular* como un sistema cuya función principal es concentrar la información de los vehículos nacionales nuevos, semi nuevos, usados y fronterizos o que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades contempladas en la ley de la materia, así como aquellos que cuenten con permisos provisionales o definitivos de importación; y, que circulan en territorio del Estado, para su identificación y control, y cuya función y competencias corresponden al Instituto como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California, lo que constituye una de las primicias fundamentales que busca este instrumento: una gestión eficiente, confiable y eficaz sobre controles y regulación administrativa sobre vehículos que circulen en territorio de Baja California; artículo que es jurídicamente procedente.

El artículo 15 señala que los vehículos de procedencia extranjera quedarán *registrados* con identidad vehicular cuando los propietarios de los mismos, acudan ante el Instituto para identificar el vehículo de procedencia extranjera que no reúne los requisitos para su alta en el *Censo Estatal Vehicular*, disposición que es jurídicamente procedente.
Por su parte, el artículo 16 establece los requisitos para causar alta en el *Censo de Identidad Vehicular*, teniendo en primer término que los vehículos que se encuentren ilegalmente en el Estado, deben presentarse los documentos que acrediten legalmente su propiedad. De igual manera tenemos que las personas físicas deberán presentar licencia de conducir vigente en el Estado de Baja California. En el caso de personas morales, la correspondiente Cédula de identificación fiscal de Registro Federal de Contribuyentes, documentación idónea de la personalidad jurídica de quien comparece y en ambos casos (personas físicas y morales) presentar el vehículo de que se trate; disposición que es jurídicamente procedente.

El CAPÍTULO V denominado DEL CENSO VEHÍCULAR comprende los artículos 17 al 26 del instrumento en estudio. Al respecto, es de precisarse que uno de los objetivos principales de este apartado se deja ver en el contenido expreso del artículo 17 que para tal efecto se reproduce:

> **ARTÍCULO 17.-** El censo vehicular, es el procedimiento de registro, identificación y control de los vehículos de procedencia extranjera que no reúnen los requisitos para su alta en el Censo Estatal Vehicular; referidos en la fracción I del Artículo 3 de esta Ley.
>
> El censo tendrá vigencia de un año, los sujetos obligados de la presente Ley, deberán efectuar el censo ante el Instituto dentro del plazo de 4 meses a partir del inicio de sus operaciones de dicho Instituto y el refrendo se efectuará de manera anual a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que se trate, lo que dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.

De lo anterior se desprende que:

- *"Censo vehicular"* es el procedimiento de registro, identificación y control de los vehículos de procedencia extranjera que no reúnen los requisitos para su alta en el Censo Estatal Vehicular; referidos en la fracción I del Artículo 3 de esta Ley

- La vigencia de este registro es por el periodo de un año.

- Los sujetos obligados (personas físicas y morales art. 16 fracciones I y III) deben efectuar el registro ante el Instituto, dentro del plazo de 4 meses a partir del inicio de operaciones del instituto.

- Deberá efectuarse un refrendo de dicho registro a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año.

- Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, el registro así como el refrendo dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular.

Analizado lo anterior esta Comisión advierte que ***"censo vehicular"*** y ***"registro vehicular"*** son dos cosas distintas. En el primer caso, el ***"censo vehicular"*** es definido en el artículo 14 como *"El Censo de Identidad Vehicular es el sistema que tiene como principal función concentrar la información de los vehículos nacionales nuevos, semi nuevos, usados y fronterizos o que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades contempladas en*

la ley de la materia, así como aquellos que cuenten con permisos provisionales o definitivos de importación; y, que circulan en territorio del Estado" mientras que el ***"registro vehicular"*** se define en el artículo 17 como *"el procedimiento de registro, identificación y control de los vehículos de procedencia extranjera que no reúnen los requisitos para su alta en el Censo Estatal Vehicular; referidos en la fracción I del Artículo 3 de esta Ley".*

De ahí que esta Comisión Dictaminadora sugiera modificar la denominación del CAPÍTULO V propuesto inicialmente como DEL CENSO VEHÍCULAR para pasar ahora a DEL REGISTRO VEHÍCULAR, lo anterior brinda mayor claridad y seguridad jurídica a los destinatarios de la norma. En tal virtud distintas porciones normativas de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 habrán de sufrir modificaciones en términos de lo aquí señalado, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Continuando con el análisis sistematizado que se ha venido haciendo, el artículo 18 establece los elementos que deberá contener el Registro Vehicular siendo estos el numero de identificación vehicular, características principales del vehículo (marca, modelo, año, número de cilindros, origen, número de motor, número de chasis, número de placas de circulación y capacidad de carga y pasajeros). También contendrá el nombre, denominación o razón social, domicilio del propietario; artículo que es jurídicamente procedente.

Por su parte el artículo 19, establece que el registro a que se refiere esta Ley, se efectuará como medida de seguridad y control sobre el parque vehicular y tendrá un costo de $1,000.00 pesos M.N. Al respecto esta Comisión advierte que la norma sustantiva no debe establecer el costo o importe que generará dicho trámite, pues el instrumento legal que facultará al Instituto para realizar cobros o derechos será la Ley de Ingresos del Estado del año correspondiente, por tal razón deberá realizarse el ajuste correspondiente en el resolutivo del presente dictamen.

En lo que hace al artículo 20, este refiere que el Instituto llevará a través de medios informáticos, digitales y electrónicos el registro identificación y censo de vehículos, así como de sus propietarios y conductores a partir de la información presentada por los particulares y por las autoridades competentes, misma que deberá constar en medio documental, sin embargo, esta Comisión estima necesario acotar y suprimir el vocablo "conductores" pues es una categoría jurídica distinta al objeto de la Ley la cual solo tiene como objeto la identificación de los vehículos que circulan en territorio estatal y sus propietarios más no así a los "conductores" de los mismos, por lo que habrá de ajustarse el resolutivo.

El artículo 21 establece que *"El Instituto publicará mensualmente en el portal institucional que corresponda, el listado de los vehículos identificados y registrados ante este, así como aquellos que hayan sido regularizados en términos de la Ley de la Materia"* sin embargo, su redacción se opone directamente al derecho de protección de datos personales contenidos en el artículo 6 aparatado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversas disposiciones de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicada el 18 de agosto de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, por lo que su improcedencia es de carácter insuperable.

Por su parte el artículo 22 de la Ley en estudio propone que *"Los registros de identidad y censos se asentarán atendiendo a los principios legales generalmente aceptados de: rogación, tracto sucesivo, calificación, inscripción especialidad, publicidad, fe pública registral, legitimación, prelación e inoponibilidad"* esta Comisión no comparte la visión y propuesta del inicialista en este particular, en primer término porque el Capítulo que nos ocupa es relativo al Registro Vehicular y todos los supuestos que ello conlleva, sin embargo, el texto propuesto toma por igual al *censo* y al *registro* cuando ya se precisó en el presente Dictamen que son valores jurídicos distintos. Además que, todos los atributos que se mencionan sobre la cualidad del registro se traducen a al principio de legalidad a la que están obligadas todas las autoridades públicas en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, resulta notoria la improcedencia de la pretensión contenida en este artículo en particular, lo que deberá reflejarse en el resolutivo correspondiente.

El artículo 23 propone que *"Los registros tendrán efectos declarativos y, salvo prueba en contrario, se presumirá valida la existencia de los vehículos y de los conductores y sus propietarios registrados; de igual forma se presumirá la validez de los actos jurídicos que se relacionan con aquellos y que sean objeto de registro. En cualquier tiempo que se demuestre que un registro se asentó en contravención de disposiciones legales, el Instituto lo revocará y dejará sin efecto los medios de identificación vehicular, las licencias o las constancias y certificaciones que haya emitido respecto de aquel"* al respecto, esta Comisión sugiere a razón de técnica legislativa y para efecto de mayor precisión jurídica separar en dos párrafos el contenido del artículo, esto en virtud de que son dos supuestos jurídicos los que contiene el presente artículo, quedando estructurado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23.- Los registros tendrán efectos declarativos y, salvo prueba en contrario, se presumirá valida la existencia de los vehículos y de los conductores y sus propietarios registrados; de igual forma se presumirá la validez de los actos jurídicos que se relacionan con aquellos y que sean objeto de registro.

En cualquier tiempo que se demuestre que un registro se asentó en contravención de disposiciones legales, el Instituto lo revocará y dejará sin efecto los medios de identificación vehicular, las licencias o las constancias y certificaciones que haya emitido respecto de aquel.

Ahora bien, por lo que hace al supuesto en el segundo párrafo relativo a la facultad permanente que tendrá el Instituto de *revocará y dejará sin efecto los medios de identificación vehicular, las licencias o las constancias y certificaciones que haya emitido respecto de aquel* esta Comisión sugiere adicionar modificar la redacción para incorporar el vocablo *"previo derecho de audiencia de los interesados"* lo anterior con el propósito de dejar a salvo el derecho humano de la garantía de audiencia, defensa y exacta aplicación, contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado y siguiendo con el mismo artículo 23, también se sugiere suprimir el vocablo *"licencias"* dado a que el texto no indica que tipo de licencias son susceptibles de cancelación, habida cuenta que el glosario ofrecido en el artículo 2 no hace referencia a ningún tipo de *"licencias"*. Lo anterior sin dejar de tomar en consideración que del contenido expreso en el diverso numeral 3 de la Ley en Estudio no faculta al Instituto a conceder ni menos aún cancelar ningún tipo de licencia, por lo que deberá de realizarse el ajuste correspondiente en el resolutivo del presente Dictamen.

Por lo que hace al artículo 24 este refiere que la rectificación de las inscripciones procederá cuando en ellas se advierta error que implique discrepancia entre los datos consignados y la voluntad de los interesados. El Director General dictaminará la procedencia de las rectificaciones a petición de cualquiera de las partes, e inclusive de oficio, previa audiencia de todos los interesados y sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a las partes, al respecto, se advierte la procedencia jurídica del dispositivo.

El artículo 25 artículo de la Ley en estudio establece la reserva en cuanto el manejo de la información que deben guardar todos los servidores públicos de dicho Instituto. Disposición que es acorde al contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, por lo que se declara su procedencia jurídica.

En otro orden de ideas, el artículo 26 establece que los *"censos"* y *"registros"* se consignarán en secciones particulares de acuerdo a su contenido y características que la norma reglamentaria determine para facilitar su operación y administración. Sobre este particular conviene resaltar lo que en párrafos anteriores advirtió esta Comisión que los *"censos"* y *"registros"* son de naturaleza jurídica distinta y aun cuando el Capítulo que se atiende corresponde al REGISTRO VEHICULAR, lo cierto es que es dable su procedencia jurídica porque esta porción normativa ayuda a diferenciar entre uno y otro.

El CAPÍTULO VI denominado DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES comprende 2 artículos específicos el 27 y 28. En el primer caso (artículo 27) la norma contempla siete supuestos considerados "infracciones".

El primero de ellos (fracción I) *"No inscribir los vehículos, ya sea para su registro o para su censo según sea el caso, en los términos establecidos por esta Ley"* fracción que se encuentra ajustada a derecho pues como ya quedó debidamente establecido, el propósito de esta ley es justamente lograr el referido censo y registro.

La fracción II prevé como infracción "*No refrendar los registros o censos de los vehículos en los términos establecidos por esta Ley"* al respecto, habrá que modificarse la redacción en el resolutivo del presente Dictamen, pues el censo no es objeto de refrendo mientras que el registro sí.

Por su parte la fracción III prevé "Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que le fueron expedidos supuesto que se encuentra ajustado a derecho, pues debe tenerse presente de acuerdo a la naturaleza jurídica de la presente Ley, así como de la literalidad de la misma que los efectos que se produzcan con motivo y aplicación de esta Ley de ninguna manera pueden ser transferibles a persona u objeto alguno.

La hipótesis prevista en la fracción IV *"No presentar los avisos que esta Ley establece, en los plazos que la misma dispone"* también se encuentra ajustada a derecho, pues como se precisó en el artículo primero, esta ley de es orden público e interés general, de ahí que se encuentre procedencia jurídica en considerar como infracción cuando alguna conducta contraviene directamente lo establecido en la misma.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción V *"No acatar la reserva que esta Ley establece sobre los datos contenidos en los registros y censos"* esta resulta notoriamente

improcedente, toda vez que la norma no define que se debe entender por *"reserva"* como tampoco en ninguna parte del texto ofrece parámetros mínimos ni máximos, por tanto y en aras de salvaguardar los derechos se seguridad jurídica de los gobernados debe declararse la improcedencia jurídica de esta fracción.

Por lo que hace al supuesto previsto en la fracción VI *"Declarar con falsedad"* también resulta improcedente pues la presente ley no puede otorgar una clasificación jurídica distinta en este caso "infracción" a un hecho que la norma sustantiva penal tipifica como delito en el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California, motivo por el cual deberá hacerse el ajuste correspondiente en el resolutivo del presente Dictamen.

Igual suerte le depara al contenido de la fracción VII pues la presentación de documentos falsos, apócrifos o falsificados es un delito en términos de la legislación penal en Baja California y no una sanción administrativa, motivo por el cual se declara su improcedencia.

En cuanto al artículo 28 tenemos que se prevén las sanciones en caso de actualizarse las infracciones previstas en la ley, lo que fue hecho en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 28. El Instituto cuenta con la facultad en caso de actualizarse las infracciones establecidas en el Artículo 28 de esta Ley, de imponer cualquiera de las siguientes sanciones
>
> I. Por incumplimiento a las fracciones I y II del Artículo 30 de esta Ley, se impondrá una multa de 50 a 70 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), así como remisión del vehículo al depósito; y,
>
> II. Por incumplimiento a las fracciones III y V del Artículo 30 de esta Ley, se impondrá una multa de 30 a 50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), así como remisión del vehículo al depósito. En caso de reincidencia, la multa impuesta se duplicará y se procederá a la remisión del vehículo al depósito.
>
> En caso de cualquier automóvil que sea remitido al depósito vehicular, por el incumplimiento de las obligaciones de esta Ley, y no sea reclamado en un término de 3 meses, el Instituto en coordinación con las autoridades competentes procederá a su remate. En caso de los vehículos sancionados obligados al censo que no sean reclamados se procederá a dar vista del vehículo a las autoridades fiscales de la Federación.

Por principio de cuentas se advierte la necesidad de realizar modificaciones de técnica legislativa pues se invoca el numeral 28 cuando en realidad debe ser el diverso 27 de la misma ley.

Otra modificación de técnica legislativa es que la hipótesis prevista en la fracción IV *"No presentar los avisos que esta Ley establece, en los plazos que la misma dispone"* no es sancionable, pues no se encuentra contemplada en ninguno de las dos fracciones del artículo 28.

Por lo que hace al contenido de las fracciones I y II prevalece sobre ellas dos aspectos sensibles a considerar. En el primer caso de forma (técnica legislativa) pues se invoca un artículo inexistente o no propuesto en la ley (artículo 30) cuando en realidad debe ser referenciado al artículo 27.

En el segundo caso es de fondo, y consiste en la intensidad de las sanciones 50 a 70 UMAS (fracción I) lo que se traduce a un monto de $4,344 a $6,081.6 pesos, tomando en consideración que de acuerdo al Diario Oficial de la Federación el valor de la UMA es de 86.88 pesos.

Por su parte el rango de las sanciones previstas en la fracción II (30 a 50 UMAS) corresponde a un rango de $2,606.4 a $4,344 pesos.

Esta Comisión Dictaminadora, tomando en consideración el principio constitucional de ***proporcionalidad*** así como diversos criterios de jurisprudencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte la necesidad de realizar modificaciones al contenido de las fracciones I y II del precitado artículo, esto con la finalidad de reducir la sanción a impone pues en ambas hipótesis las sanciones a imponer superan en un 100, 300 y 500% el valor principal del registro vehicular que se pretende en $1,000 pesos.

Lo anterior es así porque el avance jurisprudencial permite identificar con claridad que, la finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende

normarse. Así, aun cuando este Poder Legislativo constitucionalmente goza de un margen de discrecionalidad para establecer y fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, ello no supone que pueda hacerse bajo un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios.

A mayor abundamiento se ofrecen los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados, mismos que esta Dictaminadora recoge y hace suyos para fines del presente Dictamen:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Tesis: P./J. 10/95	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	200349 15 de 15
Pleno	Tomo II, Julio de 1995	Pag. 19	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.

El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y

precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.

Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2007407 66 de 104
Primera Sala	Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I	Pag. 573	Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)

En mérito de todo lo anterior, el resolutivo del presente Dictamen, habrá de modificar el contenido del artículo 28.

Finalmente, por lo que hace al CAPÍTULO VII denominado DE LOS MEDIOS DE DEFENSA establece un artículo 29 que prevé textualmente lo siguiente: *"Los actos del Instituto podrán ser impugnarlos a través de los medios de defensa de juicio de nulidad y recurso de revocación ante el Tribunal Estatal de Justicia Alternativa del Estado".*

Al respecto se debe precisar que, en Baja California no existe un Tribunal Estatal de Justicia Alternativa del Estado, lo que se infiere una imprecisión de técnica legislativa. No se omite señalar por parte de esta Dictaminadora que es el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

En tal virtud, el resolutivo del presente Dictamen habrá de hacer la modificación antes señalada.

Por otro lado, es importante tomar en consideración que el recurso de revocación es un medio de defensa horizontal que se promueve y resuelve ante el mismo órgano que emite la resolución, de decir, si el Instituto emite una resolución sancionadora, los ciudadanos que se vean afectados con tal determinación deben contar con la posibilidad de combatirla efectivamente ante la misma autoridad que la impuso, para ello contarán con el medido de defensa invocado (recurso de revocación). En tal virtud, esta Comisión estima conveniente adicionar y complementar el articulado inicialmente propuesto con el propósito de salvaguardar efectivamente los derechos de defensa de los gobernados, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente instrumento.

Siguiendo con la redacción propuesta por el inicialista en el artículo 29, tenemos que adicional al "recurso de revocación" también menciona expresamente que los actos de Instituto podrán ser combatidos por a través del *"juicio de nulidad"* al respecto, esta Comisión estima conveniente modificar la redacción, ya que este Poder Legislativo de ninguna manera puede acotar y menos imponer en la norma, que los gobernados solo podrán hacer uso de su derecho de defensa exclusivamente en uno u otro medio de combate. Esta Dictaminadora se encuentra en plena convicción que acorde a las normas de derecho convencional y constitucional, corresponde a las personas adoptar las estrategias de defensa que mejor consideren a sus intereses, dejándolos en plena libertad que ellos elijan las vías, medios o recursos de combate que la norma específica les permita, pues hacerlo desde el imperio de la norma, se estaría dirigiendo y acotando ese derecho.

Sirve también como apoyo el artículo 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California:

> **ARTÍCULO 35**.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

En mérito de lo anterior el resolutivo del presente Dictamen, habrá de modificar el contenido del artículo 29.

5. En otro orden de ideas y continuando con el estudio jurídico de la presente iniciativa, se debe tomar en cuenta que, el Estado Mexicano y las entidades federativas que conforman el sistema democrático y republicano de nuestro país, están dotados de una facultad constitucional reguladora, debidamente consagrado en el artículo 25 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, argumenta el inicialista en su exposición de motivos que los fines que persigue el proyecto legislativo es la seguridad pública de los habitantes del Estado, así como el cuidado y la conservación del medio ambiente, valores que igualmente se encuentra consagrados como derechos en la Constitución Política Federal y diversos Tratados Internacionales de los que México es parte, de ahí que esta Comisión Dictaminadora coincida plenamente con el planteamiento y propuesta que se formula.

Por otro lado, también se coincide con el diagnóstico expresado por el inicialista pues es de amplio conocimiento general que Baja California, por su ubicación geográfica y vecindad con los Estados Unidos de Norte América vive una condición *sui géneris* motivada por la gran cantidad de vehículos de procedencia extranjera que se encuentran dentro del territorio de Baja California.

De acuerdo con información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 1997 había 12 millones 585 vehículos en circulación en México, para 2017 la cifra escaló a más de 45.5 millones de automóviles. Es decir, que por cada 2 vehículos que circulaban en 1997 para 2017 hubo 7.

Baja California no queda al margen de este crecimiento pues de acuerdo al informe "En cifras ¿cómo vamos?" en su edición 2019, nuestro Estado se coloca en cuarto nivel nacional con mayor número de vehículos per cápita, 4,269 por cada 10,000 habitantes.

CLASIFICACIONES ESTATALES

AUTOMÓVILES PARTICULARES

2017 (por cada 10 mil habitantes de 15 años o más)

ORDEN	ESTADO	NÚMERO DE AUTOMÓVILES
1	Ciudad de México	6 804
2	Baja California Sur	5 282
3	Tlaxcala	4 830
4	Baja California	4 269
5	Estado de México	4 194
6	Nuevo León	3 897
7	Chihuahua	3 892
8	Michoacán	3 656
9	Aguascalientes	3 652
10	Jalisco	3 455

Si bien es cierto que poseer un vehículo ofrece amplias ventajas, también es cierto que los automóviles son la principal fuente emisora de monóxido de carbono y la principal fuente de antropogénica emisora de óxidos de nitrógeno (contaminantes atmosféricos precursores del ozono), lo que ha propiciado el deterioro de la calidad del aire.

De acuerdo con el "Estudio de Emisiones y Actividad Vehicular en Baja California" elaborado por Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *"en Baja California el 80% de los flota vehicular corresponde a vehículos usados importados de los Estados Unidos, de los cuales se desconoce el desempeño ambiental debido a que en Baja California no existe programa alguno dedicado a evaluar las condiciones físico-mecánicas, ni las emisiones contaminantes de estos vehículos, situación que es preocupante debido a que las tendencias de calidad de calidad del aire en los, municipios del Estado, indican que existen altas concentraciones de ozono".*

Esto invariablemente se asocia directamente a otros valores jurídicos sujetos de tutela como son: la salud, la seguridad pública, la protección al medio ambiente, la infraestructura vial y la movilidad.

Es claro que ante tal situación el Estado a través de sus poderes, (Ejecutivo y Legislativo) no pueden quedar inmóviles, pues si la situación en Baja California ha llegado a este punto es precisamente por la ausencia de un marco jurídico que permita hacer frente a este fenómeno social.

Así, el inicialista propone crear el Instituto de Identidad Vehicular como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, para llevar a cabo la operación, administración, censo e identificación de vehículos de procedencia extranjera que se encuentren y circulen en Baja California y su relación con los propietarios, aspecto que esta Dictaminadora coincide plenamente con el planteamiento.

Lo anterior se afirma así toda vez que la evolución jurídica de la administración pública ha dejado de concebir la organización del Estado desde su concepción más tradicional (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que, sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

En ese sentido conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República están posibilitados a crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no se contravenga a la Constitución Política de los Estados Unidos.

A todo lo anterior es de tomarse en consideración que:

- La iniciativa que se propone, en cuanto a su diseño, estructura, funcionamiento y procesos, obedece al derecho administrativo regulatorio, del cual está dotado constitucionalmente el Gobierno del Estado de Baja California.

- La función específica de realizar el *"Censo de Identificación Vehicular sobre vehículos de procedencia extranjera en Baja California"* no se encuentra expresamente reservada para para ninguna autoridad federal dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal virtud el dispositivo 124 del mismo texto supremo refiere: *"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la*

Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias" lo que es aplicable al caso concreto.

Como se dijo en párrafos anteriores, la propuesta que hoy nos ocupa es una medida y respuesta institucional por parte del Gobierno del Estado a una problemática que se encuentra presente desde hace décadas en Baja California y que es abordado desde el ámbito de la regulación administrativa, pretensión que encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, es de advertirse que la propuesta legislativa, cumple a plenitud con los principios hermenéuticos del derecho administrativo, como lo son:

Finalidad: El Estado es una persona jurídica que ejerce un poder soberano en un determinado territorio y que persigue la realización de ciertas finalidades que son determinadas por criterios formales y jurídicos; dichas finalidades están encaminadas a lograr el bien común, asegurar la vida en sociedad y la organización social.

Atribuciones o cometidos: Son las tareas que el Estado decide reservarse por medio del orden jurídico, las cuales están orientadas a la realización de sus fines, es decir, son los grandes rubros de la actividad del poder público tendiente a alcanzar sus fines, tal como acontece en la especie con la propuesta legislativa de crear el Instituto de Identidad Vehicular.

Funciones del Estado: Son el sistema de medios que utiliza el poder público para cumplir con sus atribuciones o realizar sus cometidos destinados al logro de sus fines.

Competencia: El sistema jurídico asigna tareas concretas a cada órgano estatal para que puedan actuar legalmente. En esto consiste la competencia, en que al ente le incumbe atender asuntos determinados, en consecuencia, es la posibilidad jurídica que tiene un órgano público de efectuar un acto válido.

Facultad: Es la aptitud o legitimación que se concede a las instituciones y servidores públicos para actuar según la competencia del órgano.

Sirva también como criterio orientador la siguiente tesis, misma que esta Comisión adopta y hace propia para los fines del presente estudio:

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El artículo 90 constitucional consigna las bases de la administración pública federal, al señalar que ésta será centralizada y paraestatal remitiendo a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo entre las secretarías de Estado y departamentos administrativos y sentará los principios generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Este dispositivo constitucional y, entre otros, los artículos 1o., 3o., 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria de este dispositivo constitucional, y 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, dan sustento jurídico a los organismos descentralizados que forman parte de la administración pública paraestatal. Efectivamente, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el tiempo. De un estado de derecho pasamos a un estado social de derecho, en el que el crecimiento de la colectividad y concomitantemente de los problemas y necesidades de ésta suscitaron una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto de prestación de servicios como de producción y comercialización de productos. En este sentido, en la década de los ochenta se advierten profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado en materia económica. Consecuentemente, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración paraestatal formada, entre otros entes, por los organismos descentralizados. Con el objeto de dar coherencia y lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo, la administración pública se organiza de dos formas: la centralizada y la paraestatal. La administración pública centralizada se presenta como una estructura de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía presidida por un jefe máximo, en el nivel federal encarnado en el presidente de la República y, en el local, en los gobernadores de los Estados. La administración pública paraestatal y, concretamente, los organismos descentralizados, se encuentran desvinculados en diverso grado de la administración central, a los que se encomienda el desempeño de algunas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región. En este orden de ideas, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo en tanto que son componentes de la administración pública, cuyo objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de asuntos del orden administrativo, pero que tienen objetos específicos diversos, a saber los que refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Tesis: P. XCII/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192756	100 de 107

Pleno	Tomo X, Diciembre de 1999	Pag. 21	Tesis Aislada(Administrativa, Constitucional)

6. Tal como se precisó en los antecedentes del presente Dictamen, en fecha 19 de febrero de 2020 se recibió en la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales ADENDA mediante el cual se modifican diversas disposiciones de la ley en estudio.

La propuesta de modificación básicamente consiste en excluir de esta Ley a los vehículos nacionales, fronterizos o regularizados pues de ello ya existen registros y controles por parte del Gobierno del Estado y también regulación jurídica prevista en la LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y diversos reglamentos, lo cual esta Comisión coincide plenamente con la visión y el replanteamiento que se hace en la Adenda.

En tal virtud, debe precisarse que el objeto de la Ley y del Instituto será, organizar y operar el sistema de identificación de vehículos de procedencia extranjera que se encuentren y circulen en territorio de Baja California, lo cual esta Comisión considera jurídicamente procedente el planteamiento de modificación.

En tal virtud, el resolutivo del presente Dictamen sufrirá modificaciones en el sentido antes mencionado, precisando que el resto de las observaciones y consideraciones jurídicas hechas por esta Comisión y que se encuentran detalladas en el considerando 4 de este instrumento, subsisten en su parte conducente.

7. El presente Dictamen cubre el principio de exhaustividad del estudio, en virtud de que fueron analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por el inicialistas tanto en el documento inicial como en la Adenda, es acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores axiológicos que se pretenden atender con la expedición de la nueva ley, lo que hace jurídicamente PROCEDENTE la iniciativa en los términos precisados en el cuerpo del presente dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el considerando 4 y 6 del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera necesario realizar las siguientes adecuaciones al apartado transitorio, por las razones que a continuación se justifica:

El artículo PRIMERO transitorio es jurídicamente procedente.

El artículo SEGUNDO TRANSITORIO es jurídicamente improcedente, toda vez que expresamente *"Se derogan las demás disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley"* y en tal virtud, es de explorado derecho que no existen derogaciones tácitas y/o sino que por un principio de legalidad cualquier derogación o abrogación debe sujetarse al procedimiento legislativo correspondiente. En segundo término, contempla que será supletoria de esta norma el Código Fiscal del Estado y la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, sin embargo, pese a que en el fondo esta Comisión coincide con la pretensión, lo cierto es que la naturaleza jurídica del supuesto que se contempla en esta disposición no es de carácter transitoria sino principal, por lo que se sugiere trasladar esta parte a un artículo principal del ordenamiento, en aras de fortalecer la seguridad jurídica de los destinatarios de la norma.

El artículo TERCERO transitorio es jurídicamente procedente.

El artículo CUARTO transitorio es jurídicamente procedente.

El artículo QUINTO transitorio no es propiamente una disposición transitoria sino la fecha en la que se suscribe el documento, motivo por el cual a razón de técnica legislativa se prescindirá del mismo.

VIII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la creación de la Ley del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR Y COMBATE A LA CONTAMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Baja California, tiene por objeto garantizar la seguridad e integridad de los habitantes del Estado de Baja California, implementando las acciones necesarias para lograr la plena identificación, ubicación y relación con el propietario de los vehículos automotores de procedencia extranjera que se encuentren dentro del Estado, complementando y fortaleciendo la función de control vehicular. Asimismo, evitar la contaminación al medio ambiente a través de la creación del Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California, como un Organismo Público, Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y atribuciones.

Ante lo no previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente en lo conducente, las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California y el Código Fiscal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente norma y en plena concordancia con la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, se entiende por:

I. Aviso: Acto mediante el cual el propietario del vehículo, informa al Instituto cuando dicho vehículo haya sido robado, se origine una pérdida total del mismo, o quede fuera de circulación;

II. Calcomanía de Identificación: El aditamento plástico auto adherible indispensable para la circulación expedido por la Secretaría, que debe ser colocado al interior del vehículo y claramente visible al exterior;

III. Censo de Identidad Vehicular: La relación nominal de datos, registros y archivos, sistematizados por el Instituto, que contiene la información relativa a los vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en territorio del Estado y la de sus propietarios;

IV. Elementos de Identificación Vehicular: Los aditamentos expedidos por la Secretaría para el control vehicular y que consisten en calcomanía de identificación, placa o placas metálicas y tarjeta de circulación vigentes;

V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

VI. Factura: Documento, título u hoja rosa mediante el cual se acredite los derechos de propiedad sobre el vehículo que se pretende identificar;

VII. Instituto: Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California;

VIII. Ley: Ley que Crea el Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado de Baja California;

IX. Matrícula: El conjunto de caracteres alfanuméricos contenidos en forma idéntica en los elementos de identificación vehicular;

X. Propietario: Persona física o moral que acredite legalmente la propiedad de un vehículo;

XI. Refrendo: Acción que deberán realizar los propietarios de vehículos de procedencia extranjera bajo los términos y requisitos contenidos en esta Ley;

XII. Secretaría: La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Gobierno del Estado de Baja California;

XIII. Vehículo: Todo bien mueble identificado en su individualidad, concebido principalmente para el transporte terrestre de personas o cosas en vías públicas, y que su movimiento sea generado por una fuerza mecánica, ya sea por combustión, electricidad u otra fuente de energía. Para efectos del presente ordenamiento jurídico, no quedan comprendidos dentro de esta definición los vehículos y el equipo de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; y,

XIV. Verificación Vehicular: Lineamientos conforme a los cuales, los vehículos automotores de combustión interna deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 3. El Instituto de Identidad Vehicular y Combate a la Contaminación del Estado será el organismo responsable de la operación, administración, censo e identificación de vehículos de procedencia extranjera que se encuentren y circulen en Baja California y su relación con los propietarios.

El sistema que implemente el Instituto será auxiliar, complementario de las normas y medidas de Seguridad Pública y Medio Ambiente aplicables para Baja California.

Para lograr sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, operar y administrar los censos y registros que establece esta Ley, y los que se le asignen en otras disposiciones legales;

II. Integrar y custodiar el acervo documental e informático relativo al Censo de Identificación Vehicular que realiza el Instituto;

III. Llevar a cabo el Censo de Identificación Vehicular sobre vehículos de procedencia extranjera, siendo estos de forma enunciativa más no limitativa:

a) Vehículos que circulan bajo el amparo de organizaciones que les tutelan el trámite de importación vehicular;

b) Cualquier otro vehículo de motor de procedencia extranjera, cuyo ingreso y estancia en el territorio de Baja California se encuentre al margen de las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y demás ordenamientos federales.

IV. Diseñar, establecer y renovar periódicamente los medios de identificación vehicular de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Prestar los servicios de inscripción, censo, registro, refrendo, avisos, expedición y reposición de los medios de identificación vehicular, en términos de la presente Ley;

VI. Auxiliar y colaborar con el Estado y sus municipios en los términos de los convenios que tengan celebrados en materia vehicular;

VII. Dictar las bases y normas relativas a la generación, captación, procesamiento y divulgación de la información relacionada con el control vehicular;

VIII. Elaborar estudios, estadísticas y en general, todo tipo de documentos estratégicos que fortalezca y ayude al Instituto a la realización de sus fines;

IX. Proporcionar, cuando le sea requerida, la información solicitada por las diversas autoridades públicas conforme a su competencia y cumpliendo los requisitos de confidencialidad, con excepción de las áreas de seguridad pública, procuración y administración de justicia;

X. Coordinarse con otras dependencias para establecer e instrumentar las políticas públicas relativas al Censo de Identificación Vehicular con relación al equilibrio ecológico, ambiental, seguridad pública y la planeación de la infraestructura vial urbana y de movilidad;

XI. Celebrar los convenios que se consideren convenientes con dependencias y entidades del gobierno federal, así como de otras entidades federativas y municipios, en aspectos vinculados al Censo de Identificación Vehicular;

XII. Fomentar relaciones con instituciones privadas locales, nacionales e internacionales que se estimen afines al objeto del organismo; y,

XIII. Celebrar toda clase de convenios, actos jurídicos o administrativos, incluyendo transacciones y compromisos arbitrales, encaminados al cumplimiento de su objeto y al ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables le impongan, sin perjuicio de las que en forma expresa le delegue el Ejecutivo del Estado o alguna instancia competente en los ámbitos relacionados con sus fines, así como llevar a cabo cualquier otra actividad o servicio conexos, complementarios, auxiliares o necesarios para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 4. El patrimonio del Instituto se integrará por los siguientes conceptos:

I. Las aportaciones y transferencias previstas en la Ley de Ingresos del Estado;

II. Las donaciones, aportaciones y en general todas las transferencias que realicen en su favor la Federación y los municipios, así como sus órganos y entidades paraestatales;

III. Los derechos que sobre bienes muebles e inmuebles adquiera o le correspondan por cualquier título;

IV. Las contribuciones, productos, derechos y aprovechamientos que perciba de conformidad con las leyes fiscales;

V. Los rendimientos, frutos, productos y en general los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice con el resto de su patrimonio;

VI. Los recursos provenientes de créditos y financiamientos que obtenga directamente o a través de fideicomisos; y,

VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

ARTÍCULO 5. Los recursos que perciba el Instituto se destinarán preferentemente para cubrir sus costos de administración y operación, la actualización y mejoramiento de los medios por los cuales presta los servicios que le corresponden.

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6. El Instituto estará dirigido por:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Un Director General; y,

III. Las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 7. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y se integrará por:

I. Un Presidente, quién será el Secretario General de Gobierno o quien este designe;

II. Un Secretario, quién será el Director General del Instituto, el cual tendrá derecho a voz pero no de voto; y,

III. Tres vocales, quién serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

a) El Secretario de Hacienda del Estado;

b) El Secretario de Economía Sustentable y Turismo; y,

c) El Titular del organismo de movilidad o transporte en el Estado.

La ausencia del Secretario General de Gobierno del Estado, se cubrirán por quien este designe para presidir la Junta.

El resto de los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser representados por los Subsecretarios designados con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. Elaborar los principios, criterios, normas y políticas tendientes a ejercer las atribuciones del Instituto; previa validación de la Secretaria General de Gobierno;

II. Proponer al Ejecutivo los proyectos de reformas a la presente Ley y a las demás leyes estatales del ámbito de competencia del Instituto;

III. Formular y aprobar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, así como los estados financieros anuales;

IV. Proponer en la Ley de Ingresos del Estado las cuotas, precios, contraprestaciones y tarifas de los bienes y servicios que como productos genere el Instituto, así como los criterios, normas y políticas aplicables para su cobro y administración;

V. Aprobar el informe anual de actividades, el presupuesto de ingresos y egresos de cada ejercicio, así como los planes de inversión y financiamiento que requiera el Instituto;

VI. Autorizar la afectación y gravamen de bienes, derechos o ingresos que formen parte del patrimonio del Instituto;

VII. Establecer la estructura administrativa y operativa que permita al Instituto cumplir sus funciones;

VIII. Otorgar poderes generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y en materia laboral, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial en los términos del Código Civil del Estado, y sus correlativos en las demás entidades federativas, así como poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito, incluyendo la facultad de sustituir o revocar los poderes otorgados;

IX. Instruir a las instituciones del sistema financiero los nombres y firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de los recursos financieros del Instituto; y,

X. Acordar en lo general el ejercicio de las atribuciones del Instituto conforme esta Ley y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 9. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias cuando sea necesario a juicio del Presidente o el Secretario, quienes estarán facultados para convocar en ambos casos.

ARTÍCULO 10. El presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y presidir las sesiones de la Junta;

II. Hacer cumplir los acuerdos de la Junta a través del Secretario;

III. Proponer a la Junta planes de acción adicionales a los programados ordinariamente para el Instituto;

IV. Invitar a las sesiones de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores social y privado; y,

V. Las que le señalen los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 11. El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir las actividades del Instituto de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables y atendiendo las políticas y acuerdos que determine la Junta de Gobierno y el Ejecutivo del Estado;

II. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Junta de Gobierno y cumpliendo con el marco jurídico que los rija;

III. Elaborar y someter al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades, así como los planes de inversión y financiamiento que se requieran;

IV. Fungir como apoderado general con facultades para actos de administración, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme la Ley y ejercitar ante las autoridades competentes del fuero federal y estatal las acciones civiles, penales, de amparo, laborales o de cualquier otro género, incluyendo la presentación de

denuncias, acusaciones o querellas, respecto de actos realizados por personas físicas o morales que impliquen perjuicios o daños al patrimonio del Instituto y en general ejercer la defensa legal de los intereses del mismo, así como representar a este ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal;

V. Delegar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral individual y colectiva, sin que por ella se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan;

VI. Designar y remover a los coordinadores de área, jefes de departamento y demás servidores públicos del Instituto, quienes lo auxiliarán en el desempeño de las atribuciones y responsabilidades que le marca esta Ley para la consecución de sus fines;

VII. Hacer efectivo lo correspondiente de conformidad con las leyes de la materia y los convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa celebrados por el Estado con la Federación o los municipios;

VIII. Expedir constancias y certificaciones relativas al ámbito de competencia del Instituto;

IX. Fungir como Secretario en las sesiones de la Junta de Gobierno; y,

X. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 12. Para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades el Director General se auxiliará de los coordinadores de área y jefes de departamento, así como del resto de la estructura orgánica y funcional que establezca la Junta de Gobierno, los cuales podrán actuar en suplencia por ausencia del Director General conforme al Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 13. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO IV
DEL CENSO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 14. El Censo de Identificación Vehicular es el sistema a cargo del Instituto que tiene como principal función concentrar la información de los vehículos de procedencia extranjera que se encuentren y circulen en territorio del Estado, así como la relación de estos con sus propietarios.

ARTÍCULO 15. Para efectuar el alta de Censo de Identificación Vehicular ante el Instituto, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar los documentos pertinentes que acrediten legalmente la propiedad;

II. Tratándose de personas físicas, presentar licencia de conducir vigente del Estado;

III. En el caso de personas morales, presentar comprobante de domicilio, copia de la cedula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, identificación oficial del representante legal y documentación en la que conste la personalidad jurídica del compareciente; y,

IV. Presentar el vehículo para su identificación.

ARTÍCULO 16. El Censo de Identificación Vehicular tendrá vigencia de un año. Los propietarios de estos vehículos deberán efectuar el registro ante el Instituto dentro del plazo de 4 meses a partir del inicio de sus operaciones.

ARTÍCULO 17. El refrendo deberá efectuarse cada año a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda, lo que dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular.

ARTÍCULO 18. Se entenderá que el vehículo de procedencia extranjera queda censado con identidad vehicular cuando el propietario del mismo, acuda ante el Instituto a registrar el vehículo cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley.

En ningún caso, el Censo de Identificación Vehicular, los documentos o procesos que lo amparen, constituyen un instrumento oficial con el que se acredite la legal estancia del vehículo dentro del territorio de Baja California ni mucho menos su importación o regularización, pues ello corresponde a las leyes federales de la materia.

ARTÍCULO 19. Los elementos con que deberá contar el Censo de Identificación Vehicular son los siguientes:

I. Datos de identificación del vehículo: marca, modelo, año, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas de circulación, así como la capacidad de carga o transporte en su caso;

II. Datos de identificación de su propietario: nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes; y,

III. El número de identificación vehicular.

ARTÍCULO 20. El censo que refiere esta Ley se efectúa como medida de seguridad y de control sobre el parque vehicular descrito con anterioridad, dicho trámite generará el costo que determine la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 21. El Instituto llevará a través de medios informáticos, digitales y electrónicos el censo, registro e identificación de vehículos de procedencia extranjera y sus propietarios, a partir de la información presentada por los interesados y por las autoridades competentes, misma que deberá constar en medio documental.

ARTÍCULO 22. El censo y sus registros tendrán efectos declarativos y, salvo prueba en contrario, se presumirá como válida la existencia de los vehículos y la identidad de sus propietarios. De igual forma se presumirá la validez de los actos jurídicos que se relacionan con aquellos y que sean objeto de registro.

En cualquier tiempo que se demuestre que un registro se asentó en contravención de disposiciones legales, el Instituto previo derecho de audiencia de los interesados, podrá revocar y dejar sin efecto los medios de identificación vehicular, constancias o certificaciones que en su momento haya emitido.

ARTÍCULO 23. La rectificación de las inscripciones procederá cuando en ellas se advierta error que implique discrepancia entre los datos consignados y la voluntad de los interesados. El Director General dictaminará la procedencia de las rectificaciones a petición de parte, inclusive de oficio, previa audiencia de todos los interesados y sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a las partes.

ARTÍCULO 24. El personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de la presente Ley, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información contenida en el Censo de Identificación Vehicular, no debiendo proporcionar la información a ninguna persona ajena a los procesos.

Lo establecido en el presente artículo tiene como excepción tratándose de los casos que señalen las leyes fiscales, convenios de colaboración administrativa o los convenios que se celebren en términos de esta Ley, y en aquellos casos en que deban suministrarse datos a los funcionarios legitimados por las leyes, en especial autoridades administrativas, jurisdiccionales, fiscales y de procuración de justicia.

ARTÍCULO 25. El censo se consignará en secciones de acuerdo a su contenido y características que determine la norma reglamentaria para facilitar su operación y administración.

CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26. Son infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley:

I. No inscribir los vehículos para su censo, en los términos establecidos por esta Ley;

II. No refrendar en los términos establecidos por esta Ley;

III. Utilizar o facilitar para su uso los medios de identificación vehicular en unidades distintas a los que le fueron expedidos; y

IV. No presentar los avisos que esta Ley establece, en los plazos que la misma dispone.

ARTÍCULO 27. En caso de actualizarse cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 26 de esta Ley, el Instituto podrá imponer sanciones de entre 3 a 15 veces el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VI
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 28. Las personas afectadas por los actos y resoluciones emitidas por el Instituto con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, podrán interponer ante el mismo Instituto el recurso de revocación, quien deberá atenderlo y resolverlo conforme a derecho.

ARTÍCULO 29. El plazo para interponer el recurso de revocación ante el Instituto será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 30. Los actos del Instituto podrán ser impugnados a través de los medios de defensa previstos en la ley de la materia, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno del Instituto deberá instalarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda hará las transferencias necesarias para dotar de recursos humanos, materiales y financieros para la operación del Instituto.

CUARTO. Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado que pasen a formar parte del personal del organismo por reasignación, conservarán sus derechos laborales adquiridos.

QUINTO. El Instituto recibirá gradualmente la estructura, el personal, las instalaciones y el equipo que le sean necesarios para el ejercicio de la función y la prestación de los servicios públicos que le han sido encomendados.

Dado en la Sala de Comisiones "Dr. Francisco Dueñas Montes" de este edificio del Poder Legislativo del Estado, a los 20 días del mes de febrero de dos mil veinte.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 32

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
P R E S I D E N T E

DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS
S E C R E T A R I A

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
V O C A L

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
V O C A L

VOTO EN ABSTENCION.

DIP. GERARDO LÓPEZ MONTES
V O C A L

DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ
V O C A L

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
V O C A L

DICTAMEN No. 32 LEY DEL INSTITUTO DE IDENTIDAD VEHICULAR.

DCL/FJTA/DACM*